CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2018

Radicación: 52001233300020130043101
Número interno: 0067-2016
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Miriam Piedad Arias Burgos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP

Ley 1437 de 2011

Sentencia O-150-2018

ASUNTO

La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la señora Miriam Piedad Arias Burgos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Miriam Piedad Arias Burgos, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la UGPP.

Pretensiones

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 035440 del 5 de agosto de 2013, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

- Resolución RDP 043144 del 18 de septiembre de 2013, emitida por la misma entidad, a través de la cual se confirmó lo decidido en el acto descrito en el ítem anterior.

2. A título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia, a partir del 2 de octubre de 2008, con efectos fiscales desde el 2 de julio de 2009, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual de los todos los factores salariales devengados entre el 2 de octubre de 2007 y el 2 de octubre de 2008.

3. Se condene a la entidad al pago de los reajustes y demás beneficios consagrados en la ley, particularmente la mesada semestral y la prima de navidad según lo prevé el Acto Legislativo 1 de 2005.

4. Se ordene la actualización de los valores condenados de acuerdo a la variación del IPC.

5. Que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

En el marco de la parte oral del proceso bajo la Ley 1437 de 2011, la principal función de la audiencia inicial es la de precisar el objeto del proceso y de la prueba;[1] en esta etapa se revelan los extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la reconvención. Además se conciertan las principales decisiones que guiarán el juicio.

Con fundamento en lo anterior, se realiza el siguiente resumen de la audiencia inicial en el presente caso, a modo de antecedentes:

[1] Hernández Gómez, William. Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB.

1. Excepciones previas (art. 180-6 CPACA)

Podría decirse que esta figura, insertada en la audiencia inicial, es también una faceta del despacho saneador o del saneamiento del proceso, en la medida que busca, con la colaboración de la parte demandada, que la verificación de los hechos constitutivos de excepciones previas, o advertidos por el juez, al momento de la admisión, se resuelvan en las etapas iniciales del proceso, con miras a la correcta y legal tramitación del proceso, a fin de aplazarlo, suspenderlo, mejorarlo o corregirlo[2].

En los folios 129 y 130 del expediente, el Tribunal Administrativo de Nariño respecto de las excepciones «cobro de lo no debido», «prescripción» y la petición sobre la declaratoria oficiosa de cualquiera que se encontrare probada, consideró:

> « […] **PRESCRIPCIÓN** […] Este Despacho considera que si bien el artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), menciona que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva; respecto de esta última, para el caso concreto debe destacarse que no es necesario decidir en esta audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que hace referencia a la prescripción de mesadas pensionales que aún no se han reconocido puesto que dependen del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia. Bajo ese entendido, lo dijo el Consejo de Estado, en sentencia de febrero 23 de 2006, con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, cuando adujo que no *es necesario que previamente se declare probada* la excepción de prescripción del derecho, pues la excepción, así haya sido propuesta, no requiere de decisión previa o anterior al estudio del caso, sino que se debe analizar al decidir de fondo la controversia.
>
> Argumentosesbozados (sic) en sentencia de 2006, que si bien, se pronunció en lo relativo al artículo 134 del anterior C.C.A., y en vista de que no existe amplia jurisprudencia respecto del nuevo CPACA, la esencia de la norma y de la sentencia mencionada, sí atañe al objeto de este debate puesto que al tratarse de un proceso en el que se discuten prestaciones periódicas, se concluye que el Consejo de Estado ha fijado su posición en múltiples pronunciamientos, bajo el entendido que no hay un término de caducidad, ni prescripción antecedente a la sentencia de fondo.
>
> Por lo anterior no se decidirá en esta audiencia sobre la excepción de

[2] Ramírez Jorge Octavio, consejero de Estado, Sección Cuarta. Módulo El juicio por audiencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. EJRLB.

prescripción y se decidirá sobre la misma en la sentencia de fondo.

COBRO DE LO NO DEBIDO

[…] Para el caso concreto debe destacarse que el debate de la excepción que la demandada ha denominado cobro de lo no debido no es necesario resolverlo en esta etapa procesal, toda vez que la misma no es catalogada como excepción previa y tampoco se tramita como tal, por lo tanto será objeto de la controversia de fondo y se resolverá en la sentencia.

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Si bien el artículo 180 numeral 6 faculta al juez o magistrado ponente para resolver sobre las excepciones previas de manera oficiosa, el Despacho no se pronunciará al respecto por no encontrarlo necesario.

Bajo las anteriores consideraciones, las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada serán objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo.»

Efectuadas las anteriores consideraciones el tribunal continuó con la siguiente etapa, toda vez que ninguna de las partes manifestó su inconformidad con la decisión adoptada.

2. Fijación del litigio (art. 180-7 CPACA)

La fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias; la relación entre ella y la sentencia es la de «tuerca y tornillo», porque es guía y ajuste de esta última.[3]

En el *sub lite* en los folios 128, 130 y 131 del *dossier*, minuto 1:10 a 1:40, 09:03 a 15:46 y 17:25 a 27:23 de la grabación de la audiencia inicial (f. 127), las pretensiones, los hechos y la fijación del litigio se establecieron, así:

Pretensiones:

« […] se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la

[3] Hernández Gómez William, consejero de Estado, Sección Segunda (2015). Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB

Resolución No. 035440 del 5 de agosto de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento, y pago de la pensión gracia de la demandante y la Resolución No. RDP 043144 del 18 de septiembre de 2013, por medio de la cual se confirmóla (sic) primera resolución […]»

Hechos:

« […] **Los hechos en que las partes están de acuerdo**

HECHO 5: Al momento de radicar el recurso no se pudieron aportar algunos documentos autenticados, razón por la cual el 9 de septiembre se hace entrega de una vez más los decretos y actos que reposan en el archivo del Municipio de Puerres.

Los hechos en que las partes están parcialmente de acuerdo

HECHO 1. La parte demandante manifiesta que la señora Miriam Piedad Arias Burgospestra (sic) sus serviciossin (sic) ninguna interrupción como docente territorial pagada con recurso propios […]

Mediante el Decreto 026 de abril 10 de 2013 la administración municipal de Puerres (Nariño) a petición de la docente que advirtió algunos errores en su historial labora, aclara dos actos administrativos: el Decreto 09 de 1981 y el 035 de 1994 en el entendido de que no hubo interrupción de la solución de continuidad en la relación legal y reglamentaria de la docente asignada a la planta de personal de ese municipio. Al respecto la UGPP señala que la demandante en la prestación de sus servicios, no se puede considerar totalmente como docente territorial, ni que todos los salarios hayan sido pagados con recursos propios, toda vez que no se puede acreditar, que efectivamente la docente haya prestado sus servicios para el Municipio de Puerres en el periodo comprendido entre el 1/10/1980 y el 14/02/1981 y que su vinculación haya sido municipal. La demandante no aportó copia auténtica del decreto de nombramiento ni acta de posesión que den cuenta de su vinculación en interinidad. Además, en gracia del convenio suscrito entre la alcaldía municipal de Puerres y el Ministerio de Educación Nacional, la Administración Municipal expidió el Decreto No. 035 de noviembre 18 de 1994, mediante el cual procedió a incorporar a varios docentes, entre ellos a la demandante, sin embargo, la redacción de la decisión administrativa no resulta afortunada para interpretar a primera lectura que se trata de la incorporación de la de la docente y no de su nombramiento como profesora tiempo completo como se expresa. Así las cosas, no se tiene certeza de la vinculación a la docencia oficial. Finalmente respecto a este hecho, la UGPP indica que es cierto que mediante el decreto No. 026 del 10 de abril de 2013, la Alcaldía de Puerres aclaró el decreto 09 de 1981 y el 035 de 1994.

HECHO 2: el 5 de julio de 2013, la parte demandante radicó petición ante la UGPP, solicitando le fuera reconocida la pensión gracia al actor. A tal petición se anexaron todas las pruebas que acreditaban que la actora tenía más de 20 años de servicio, 50 años de edad, vinculación territorial yausencia (sic) de procesos disciplinarios. Al respecto la UGPP establece que es cierto, en cuanto a la radicación de la petición. Sin embargo niega que haya aportado

todas las pruebas. Además, si bien es cierto que la actora acredito 50 años de edad, no es cierto que la vinculación total sea como docente territorial. También deberá demostrarse que el actor no tiene antecedentes disciplinarios.

HECHO 3: La petición se despachó desfavorablemente mediante resolución (sic) No. 035440 del 5 de agosto de 201, por considerar que el material documental aportado era insuficiente, situación ue según la parte demandante no corresponde a la realidad. La UGPP señala que en efecto a la petición presentada le faltaron pruebas.

HECHO 4: El 29 de 2013 (sic) (se entiende que es septiembre) el demandante interpuso recurso de apelación, aportando todos los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a la pensión gracia. Al respecto la UGPP indica que si bien es cierto que el demandante interpuso recurso de apelación para esa fecha, no es cierto que se hayan aportado todos los documentos necesarios para el reconocimiento de la referida prestación.

HECHO 6: Mediante la resolución (sic) No. RDP 43144 de septiembre 18 de 2013 se confirmó la decisión desfavorable para el actor. En el referido acto se dijo que ninguno de los documentos aportados contiene información respecto al tipo de vinculación, desestimando las certificaciones de Historial Laboral que en el acápite de OBSERVACIONES da cuenta del tipo de vinculación, situación que es contraria a derecho. Al respecto la UGPP manifiesta que es cierto que el recurso se resolvió negativamente mediante la resolución citada. Sin embargo no es cierto que las razones expuestas por la entidad para negar el reconocimiento de la pensión gracia, sean contrarias a derecho pues son fu8ndadas y debidamente motivadas.»

Las partes y el Ministerio Público manifestaron estar conformes con la descripción que se realizó.

Fijación del litigio:

«**PRIMER PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

¿Qué tipo de vinculación (nacional, territorial o nacionalizada) tuvo el actor (sic) en el periodo comprendido entre el 01/10/1980 y el 14/02/1981 a fin de computarse dicho periodo como válido para acceder a la prestación deprecada?

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Fue la actora incorporada mediante el Decreto 035 del 18 de noviembre de 1994 al plantel educativo o por el contrario se la nombró nuevamente; en consecuencia existe o no solución de continuidad?

PROBLEMA JURÍDICO ACCESORIO

¿Debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales CAJANAL negó el reconocimiento de la pensión gracia al demandante y procederse en consecuencia al restablecimiento pretendido?». (Negrilla del texto original)

De esta manera, quedó fijado el litigio sin que las partes hicieran ninguna manifestación.

SENTENCIA APELADA[4]

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2015, proferida en forma escrita, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora Miriam Piedad Arias Burgos, resolvió:

- Declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la demandada.
- Declaró probada la excepción de prescripción.
- Declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 035440 de 5 de agosto de 2013 y la RDP 043144 del 18 de septiembre de la misma anualidad.
- Condenó a la UGPP a reconocer y pagar en favor de la accionante la pensión gracia en un monto equivalente al 75% del salario promedio anterior al cumplimiento del estatus pensional, a saber, del 2 de octubre de 2007 al 2 de octubre de 2008.
- Ordenó a la demandada pagar en favor de la demandante las mesadas causadas con posterioridad al 2 de julio de 2010, sumas que deberán ser debidamente indexadas.
- Condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP.

Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

Luego de realizar un recuento normativo y jurisprudencial de la pensión gracia y efectuar un análisis de las pruebas aportadas al proceso, encontró que la demandante acreditó la vinculación oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, que laboró con honradez e idoneidad, que cuenta con 50 años de edad, que no percibe otra recompensa de carácter nacional y que prestó sus servicios como docente de carácter municipal por más de 20 años, pagada con recursos propios, motivo por el cual tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión

[4] Folios 207-238.

reclamada en una cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a adquirir el estatus pensional.

RECURSO DE APELACIÓN[5]

La parte demandada interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y peticionó se revoque con base en los argumentos que se reseñan:

Sostuvo que contrario a lo expuesto por el *a quo* la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, pues no se encuentra debidamente acreditado el tiempo de servicios con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, específicamente, el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1980 hasta el 14 de febrero de 1981, pues no se anexó el acto administrativo por medio del cual se reconstruyó el decreto municipal en el que consta la vinculación de la demandante para la referida época ni tampoco se justificó la ausencia de esta prueba en los archivos de la entidad, motivo por el cual no debe tenerse en cuenta.

De igual forma, consideró que en términos de la Ley 50 de 1886 el certificado de servicios aportado por la demandante no constituye prueba idónea ni supletoria para acreditar la vinculación legal y reglamentaria como docente, para ello debieron aportarse los decretos de nombramiento, de los cuales sí se puede extraer el tipo de vinculación e inclusive el origen de los recursos, sin embargo, no fueron allegados al *sub lite*, por consiguiente no se tiene certeza sobre estos aspectos.

Seguidamente, afirmó que revisados los certificados obrantes en el cuaderno administrativo se puede establecer que los tiempos de servicio prestados por la demandante en el lapso que va desde el 1 de octubre de 1994 hasta octubre de 2000, son de carácter nacional, y por ende no le son útiles para efectos de acceder al derecho pensional.

A su vez, advirtió que debe verificarse que todos los salarios de la demandante hayan sido sufragados con recursos propios, dado que en caso de que se hubieren utilizado recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, tampoco habrá lugar al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que la Ley 114 de 1913 es clara en determinar que el docente no podrá recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por último, estimó que el tribunal administrativo debió aplicar el numeral 5 del artículo 365 del CGP, con el fin de no condenar en costas a la entidad, ya que en

---

[5] Folios 240-248.

el *sub judice* las pretensiones prosperaron parcialmente, habida cuenta que se probó la excepción de prescripción. Adicionalmente, manifestó que durante la actuación procesal no hubo un comportamiento temerario o abusivo que diera lugar a aquellas, por el contrario, siempre estuvo ajustado a derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Vencido el término de traslado guardó silencio.

La parte demandada: Reiteró lo mencionado en el recurso de apelación y solicitó revocar la sentencia proferida en primera instancia.

Concepto del Ministerio Público: No emitió concepto en segunda instancia, según lo reporta el secretario de la Sección en informe obrante en el folio 324.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6], el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto. De igual forma, acorde con lo previsto por el artículo 328 del Código General del Proceso[7], el juez de segunda instancia

---

[6] El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

[7] «ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.
Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.
El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.
En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.»

debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Problema jurídico:

Según lo planteado en el recurso de apelación, el punto a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿La señora Miriam Piedad Arias cumple con los requisitos de haber servido durante 20 años como docente del orden territorial y tener una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, que exige la ley para el reconocimiento de la pensión gracia? Como problema jurídico asociado ¿El que la remuneración sea pagada con dineros provenientes de la nación varía el tipo de vinculación?

¿Procede la condena en costas en primera instancia en contra de la entidad demandada?

Primer problema jurídico

¿La señora Miriam Piedad Arias Burgos cumple con los requisitos de haber servido durante 20 años como docente del orden territorial y tener una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, que exige la ley para el reconocimiento de la pensión gracia? Como problema jurídico asociado ¿El que la remuneración sea pagada con dineros provenientes de la nación varia el tipo de vinculación?

Al respecto la Subsección sostendrá la siguiente tesis: La demandante acreditó los 20 años de servicio como docente de carácter territorial, la vinculación se produjo con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, sin que el origen de los salarios modificará el tipo de vinculación, lo que la hace beneficiaria de la pensión gracia que reclama, por las razones que se explican a continuación:

1. **La pensión de jubilación gracia.**

La pensión de jubilación gracia fue consagrada en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 a favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un lapso no menor a 20 años.

El artículo 4 de la norma citada señalaba que para gozar de dicha prestación el interesado debía comprobar que los empleos se desempeñaron con honradez y consagración; que carecía de los medios de subsistencia en armonía con la posición social y las costumbres; que no había recibido ni recibe otra pensión o

recompensa de carácter nacional; que había laborado con buena conducta; si es mujer, que estaba soltera o viuda, que tenía cumplidos 50 años o que estaba en incapacidad por enfermedad u otra causa de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública y autorizó, según su artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos, la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933, la pensión gracia de jubilación se hizo extensiva a los maestros de escuela que completaran el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Finalmente, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, ordinal 2, literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente:

> « […] Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación […]» (Se subraya)

La norma trascrita fue objeto de pronunciamiento por la Sala Plena del Consejo de Estado[8], en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia así:

> « […] 4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el

[8] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No.S-699 de 26 de agosto de 1997.

aditamento de su compatibilidad "….con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "…otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "…pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. <u>También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales</u> sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (…) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la Ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley […]» (Subraya la Sala)

Así, la Sala Plena en la sentencia S-699 de 1997, explicó ampliamente las razones por las cuales la pensión gracia se mantenía a favor de los docentes involucrados en el proceso de la nacionalización, pero siempre y cuando demostraran el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a ella y la vinculación territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Adicionalmente y sobre el tema, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-084 de 1999, concluyó:

« […] 3.2.1. De la propia evolución histórico- legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales,

> pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal […]»

De lo anterior se puede determinar que con la expedición de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación primaria y secundaria oficial en un plazo de cinco años, es decir que, hasta antes del 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales: los nacionales, vinculados de manera directa al Ministerio de Educación Nacional y los territoriales vinculados laboralmente con las entidades territoriales.

Así las cosas y según las preceptivas antes expuestas, queda claro que para acceder al reconocimiento de la pensión gracia se debe acreditar que la docente laboró 20 años en establecimientos oficiales, departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública, o en calidad de docente nacionalizado, con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo, siempre y cuando se demuestre que se ostentó dicha vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Respecto del alcance conceptual, se sabe que la Ley 91 de 1989 en su artículo 1 consagra que para los efectos de dicha norma por personal nacional se entiende aquel vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional.

Justamente y sobre la forma de definir la categoría que ostenta un docente según su nombramiento, esta corporación[9] ya ha tenido la oportunidad de precisar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en realidad profiere el acto administrativo mediante el cual se genera el vínculo legal y la correspondiente naturalización de actividad desarrollada.

1.2. Recursos de la Nación y el carácter territorial de la docente en el *sub lite.*

La Sección Segunda en sentencia de unificación del 21 de junio de 2018[10] al estudiar el componente dogmático del situado fiscal, la naturaleza de los recursos cedidos por la nación a las entidades territoriales y los fondos educativos regionales (FER), consideró que:

---

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 11 de febrero de 2015. Radicación: 05001233100020060285 0 01(3051-13). Actor: Luz Miriam Marta Charry. Demandado: Cajanal EICE en liquidación, UGPP.

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación: 25000234200020130468 3 01 (3805-2014). Demandante: Gladys Amanda Hernández Triana. Demandado: UGPP.

a. Los recursos del situado fiscal tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, no obstante su origen nacional, una vez eran incorporados a los presupuestos locales pasaban a ser propiedad exclusiva de los entes territoriales en calidad de rentas exógenas.

b. Los entes territoriales son los propietarios de los recursos que gira la Nación, provenientes del sistema general de participaciones, por disposición del artículo 356 de la Constitución política vigente.

c. Los fondos educativos regionales (FER) dependían no solo de los recursos girados por la Nación a las entidades territoriales sino también del presupuesto propio que estas destinaban para dicho fin.

d. Los fondos educativos regionales (FER) atendían algunas erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación como de las entidades territoriales. Denótese además que en ambos casos los recursos le pertenecían de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

Así pues, las reglas que en esta materia deberán atenderse para efectos de determinar la calidad de docente territorial, son las siguientes:

i) Los docentes territoriales y/o nacionalizados no se convierten en educadores nacionales cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la junta administradora del respectivo fondo educativo regional (FER), así este último certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal, ni tampoco cuando los recursos destinados para su sostenimiento tiene su origen en la Nación.

ii) El docente deberá acreditar su calidad de local con copia de los actos administrativos, dentro de los cuales conste que la plaza a ocupar es de aquellas que el legislador previo como territoriales o con la certificación emitida por la autoridad nominadora en la que de forma inequívoca se indique el tipo de vinculación.

iii) Independientemente del origen de los recursos el docente debe acreditar que la plaza a ocupar es de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad o de la exógenas, cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, la erogaciones que

estos generaban se enmarcan en los recursos del sistema general de participaciones.

En el caso concreto, dado que la entidad demandada en su recurso de apelación discute solo dos de los requisitos para acceder al derecho pensional, esto es, no haberse acreditado la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 ni los 20 años de servicio de carácter territorial que exige la norma para su reconocimiento, habida cuenta de que no se anexaron los actos de nombramiento suscritos entre el 1 de octubre de 1980 hasta el 14 de febrero de 1981, tampoco el acto a través del cual se reconstruyó el decreto emitido en la referida época, la falta de idoneidad del certificado de tiempo de servicios, el carácter nacional del periodo laborado de octubre de 1994 a octubre de 2000 y el origen nacional de los salarios, sobre ello ha de girar la controversia puesta en conocimiento de esta Subsección, pues las demás cuestiones debatidas en primera instancia no suscitaron la inconformidad de la recurrente, lo que impide a esta judicatura hacer un estudio de fondo sobre las mismas sin poner en riesgo el derecho al debido proceso de la contraparte.

- **Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980**

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé como requisito haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980.

Pues bien, revisado el acervo probatorio, la Subsección advierte que en el folio 25 del *dossier* se encuentra el acta del 1 de octubre de 1980 suscrita por el alcalde del municipio de Puerres, Nariño en la que consta la posesión de la demandante en el cargo de docente, así:

> « […] Al Despacho de la Alcaldía Municipal de Puerres, hoy primero de octubre de mil novecientos ochenta, se presentó la señorita Miryam Piedad Arias, con el fin de tomar posesión del cargo de Profesora Interina Municipal de la Vereda Loma Redonda, nombrada mediante decreto número 027 de la fecha, emanado de esta Alcaldía […]»

Igualmente, en los folios 23 y 24 obra el Decreto 17 del 24 de febrero de 2010, por medio del cual el alcalde del mencionado municipio ordena la reconstrucción del decreto 027 del 1 de octubre de 1980, a través del cual se nombró a Miriam Piedad Arias Burgos, en los siguientes términos:

> « […] del análisis atento y concienzudo de los medios probatorios recaudados y aportados, se puede establecer la certeza sobre la expedición por parte de

la Alcaldía Municipal de Puerres, del decreto No. 27 de octubre 1 de 1980, mediante el cual se nombró a la señora MIRIAM PIEDAD ARIAS BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.815.034 expedida en Puerres, como profesora municipal de la escuela de Loma Redonda del municipio de Puerres.

7-. Que ante la inexistencia del acto Administrativo en mención dentro del archivo oficial del Municipio, y de no contar la interesada con una copia del mismo en su poder, es procedente su reconstrucción conforme lo ha solicitado la señora MIRIAM PIEDAD ARIAS BURGOS, y lo probado dentro de la actuación administrativa pertinente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y/o reponer el Decreto No. 27 de octubre 1 de 1980 expedido por la Alcaldía Municipal de Puerres, por medio del cual se nombró a la señora MIRIAM PIEDAD ARIAS BURGOS […] como profesora municipal de la escuela de Loma Redonda del municipio de Puerres, en consideración a la inexistencia del original en los archivos oficiales de la Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase el presente decreto como acto valido (sic) para todos los efectos […]»

De conformidad con lo expuesto, si bien no fue allegado al proceso el acto de nombramiento de la demandante en el municipio de Puerres, como lo sostiene la recurrente, lo cierto es que se aportaron otros documentos que son útiles para demostrar que la señora Miriam Piedad Arias Burgos estuvo vinculada como docente del orden municipal con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, a saber, el acta de posesión de fecha 1 de octubre de 1980 suscrita por el alcalde del aludido municipio, en la que consta que la demandante se vinculó como docente interina municipal por medio del Decreto 27 de 1980 y el Decreto 17 de 2010 mediante el cual la entidad territorial dispuso la reconstrucción del acto de nombramiento.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandada cuando afirma que la señora Miriam Piedad Arias Burgos no allegó el decreto de reconstrucción del acto de nombramiento como docente en el municipio de Puerres, y por consiguiente que no acreditó el tiempo prestado para el municipio desde octubre de 1980.

Conviene subrayar que aun cuando la apelante afirma que no debe tenerse en cuenta el Decreto 017 del 24 de febrero de 2014, en tanto no justifica por qué el acto de nombramiento de la docente no está en el archivo del municipio, se destaca que dentro de aquel la Alcaldía de Puerres señala que previo a su expedición efectuó un trámite probatorio que le dio la certeza de que la entidad

territorial expidió el Decreto 27 de 1980 y ante su ausencia en el archivo oficial era procedente su reconstrucción, es decir, que no ordenó la reconstrucción por capricho sino que adelantó la actuación administrativa número 2010-003 con la cual encontró acertada su decisión; procedimiento que conforme las probanzas dentro del proceso no fue objeto de discusión.

- **Tiempo de servicios**

Pues bien, tal como se explicó en párrafos precedentes en virtud de la Ley 91 de 1989 y en armonía con la sentencia de unificación mencionada, para obtener la pensión gracia, un docente debe acreditar que laboró 20 años en establecimientos oficiales departamentales o municipales, en primaria o en secundaria o como normalista o inspector de instrucción pública, con alguna posibilidad de adicionar tiempos en uno y otro cargo; sin que la naturaleza de su vínculo (nacional, nacionalizado o territorial) esté determinada por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera la respectiva relación.

De acuerdo con los Decretos 027 del 1 de octubre de 1980, 009 del 15 de febrero de 1981, 026 del 10 de abril de 2013, 17 del 24 de febrero de 2010, emitidos por la Alcaldía Municipal de Puerres, Nariño, las actas de posesión, el formato único para la expedición del certificado de historial laboral y el certificado emitido por el secretario de gobierno del municipio de Puerres (ff. 21 a 30, 52 a 53 y documento número 5, contenido en el CD que obra en el folio 121), la demandante prestó sus servicios docentes así:

Novedad	Fechas	Días
Decreto 027 del 1 de octubre de 1980[11] (Nombramiento en interinidad) Escuela de Loma Redonda del municipio de Puerres. Municipal	Desde el 1 de octubre de 1980[12] hasta el 14 de febrero de 1981.	134
Decreto 009 del 15 de febrero de 1981.	Desde el 15 de febrero de 1981[13] hasta el 17 de noviembre de 1994.	4953

[11] Reconstruido mediante el Decreto 17 del 24 de febrero de 2010 que obra en los folios 23 y 24.
[12] Conforme se denota del acta de posesión que obra en el folio 25.
[13] Tal como consta en el acta de posesión que está en el folio 27.

(Nombramiento) Escuela de Loma Redonda del municipio de Puerres Municipal		
Decreto 035 del 18 de noviembre de 1994[14]. (Incorporación) Escuela de Loma Redonda del municipio de Puerres	Desde el 18 de noviembre de 1994 hasta el 24 de febrero de 2010.	5497
Total		10.584

(**NOTA**: se advierte que 10.584 días equivalen a 29 años, 4 meses y 24 días)

La accionada dentro del recurso estimó que este requisito no se cumple, porque en términos de la Ley 50 de 1886 el certificado de tiempo de servicios aportado por la demandante no constituye prueba idónea para acreditar su vinculación legal y reglamentaria como docente, pues para ello deben aportarse los decretos de nombramiento, sumado a que entre octubre de 1994 y octubre de 2000 ostentó la calidad de docente nacional y por ende dicho periodo no le es útil para efectos de acceder al derecho pensional.

En cuanto al primer argumento esgrimido por la UGPP, se aclara que las prestaciones y presupuestos consagrados en la Ley 50 de 1886[15] no son las mismas a las contenidas en la Ley 114 de 1913; pues aunque ambas exigen labor docente por 20 años, la pensión de que trata la primera normativa está destinada a docentes de colegios privados y la segunda a docentes de colegios oficiales del orden territorial o que se vieron afectados por el proceso de nacionalización. Luego entonces, habiendo la docente prestado sus servicios en un colegio oficial, le son exigibles los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes, para efectos de acceder a la pensión gracia.

Así, en virtud de dicha normativa y en aplicación de la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, citada en párrafos precedentes, no tiene vocación de prosperidad el argumento de la demandada, según el cual el certificado de tiempo de servicios emitido por el municipio de Puerres, Nariño (f. 121 CD, numeral 5), no es idóneo para acreditar el periodo durante el cual la señora Miriam Piedad Arias

[14] Descrito en el Decreto 026 del 10 de abril de 2013 que obra en los folios 28 y 29 y en la certificación identificada con el número 5 en el CD que obra en el folio 121.
[15] «Que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones»

Burgos laboró como docente, por cuanto, este de manera inequívoca da cuenta de que la demandante ostentaba la calidad de docente municipal.

Repárese que aun cuando al proceso solo se allegó uno de los actos de nombramiento, a saber, el Decreto 009 del 15 de febrero de 1981 proferido por el alcalde de Puerres, dicha actuación por sí misma no tiene la entidad suficiente para acceder a los pedimentos del apelante, toda vez que, también fueron allegado otros documentos, tales como, formato único de incorporación de certificado de historia laboral, Decretos 009 de 1981, 17 de 2010, 26 de 2013 y las actas de posesión del 1 de octubre de 1980 y 15 de febrero de 1981, de los cuales se puede determinar la calidad de docente municipal de la demandante.

Máxime cuando la providencia referida estipuló que la calidad de docente territorial se podría probar, inicialmente, con copia de los actos administrativos donde conste la vinculación o en su defecto con «la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial», tal y como ocurrió en el *sub judice* con la certificación emitida el 24 de febrero de 2010 por el secretario de Gobierno del municipio de Puerres.

Por consiguiente, tal como lo consideró el *a quo*, la señora Miriam Piedad Arias Burgos acreditó la vinculación de orden territorial entre el años 1980 a 2010, en los términos exigidos por el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, pues el nombramiento fue efectuado por parte del alcalde del municipio de Puerres.

Recuérdese que en términos de la referida ley, los docentes oficiales están categorizados así:

- Persona nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
- Personal nacionalizado: Son los docentes vinculados por nombramiento d entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
- Personal territorial: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Ahora, teniendo en consideración la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, ya mencionada, la demandante ostenta el carácter de docente territorial independientemente de que los salarios hayan sido pagados con dineros provenientes de la Nación. Textualmente señaló:

> « […] no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional,** así, este último,

> certifique la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuestal; (ii) por el argumentos de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.
>
> [Así pues, como] **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.»

Adicionalmente, repárese que en términos de la citada providencia, una vez los recursos del Sistema General de Participaciones son transferidos a las entidades territoriales, estos se incorporan a sus presupuestos locales, es decir, pasan a ser de su exclusiva propiedad, como sus titulares directos, por mandato de la Constitución Política de 1996 (art. 356). Luego entonces, no queda duda de que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, hacen parte de los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con dichos recursos es territorial y no nacional.

Conclusión: La señora Miriam Piedad Arias Burgos reúne la totalidad de los requisitos establecidos legalmente para tener derecho a la pensión gracia, pues acreditó el tiempo de servicios exigido, esto es, 20 años de servicios de vinculación de carácter territorial, sin que el origen de los recursos varié tal condición y la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Segundo problema jurídico

¿Procede la condena en costas en primera instancia en contra de la entidad demandada?

2. La condena en costas en primera instancia

En lo que respecta a la condena en costas, se precisa que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 *ibidem*[16], a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

---

[16] «Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

En efecto, de la redacción del citado artículo se extraen los elementos que determinan la imposición de la condena en costas, a saber: i) **objetivo** en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) **valorativo** en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Particularmente, esta subsección en providencias del 7 de abril de 2016[17] sentó posición sobre el tema, en los siguientes términos:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –*CCA*- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

---

[17] Ver sentencias proferidas dentro de los números internos: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el artículo 366 del CGP[18], previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez efectúa un análisis objetivo-valorativo, dentro del que no se incluye la temeridad de las partes, no le asiste razón al apelante cuando afirma que el *a quo* omitió el análisis de estos elementos para efectos de decidir sobre la condena en costas en el proceso. Luego entonces, como quiera que en el *sub examine* la entidad demandada fue vencida, en aplicación de los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 366 del Código General del Proceso, procede la condena en costas en primera instancia, motivo por el cual habrá de confirmarse dicha decisión.

Decisión de segunda instancia

Por las razones que anteceden la Subsección considera que se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

Condena en costas

De conformidad con los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, en armonía con la posición que sobre la materia sentó esta Subsección[19], en el presente caso no se condenará en costas en segunda instancia a la demandada, toda vez que si bien resulta vencida en el proceso de la referencia, lo cierto es que, la demandante no intervino en esta instancia.

Reconocimiento de personería

---

[18] «**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas […]»

[19] Al respecto ver sentencias de 7 de abril de 2016, Expedientes: 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.411.578 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional 239.922 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos de la sustitución al poder que obra en el folio 278

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Confírmese la sentencia del 11 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Miriam Piedad Arias Burgos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Segundo: Sin condena en costas en segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.411.578 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional 239.922 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos de la sustitución al poder que obra en el folio 278.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al tribunal de origen previas las anotaciones pertinentes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ